RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-63935/24 – Caratulado: "Solicitud de aplicación de la Resolución 267/2024 de la Secretaría de Comercio de Nación", la Resolución ENRESP N° 1590/24, el Acta de Directorio Nº 9/2025; y

CONSIDERANDO:

Que el 15/11/24 este ENRESP emitió la Resolución Nº 1590/24, mediante la cual se estableció *"**ARTÍCULO 1°: REIVINDICAR** la competencia del ENRESP en materia de regulación de los servicios públicos de jurisdicción provincial y la autoridad de aplicación local de la Ley 24.240, en los términos de las Leyes Provinciales N° 6.835 y N° 8.457.*

***ARTÍCULO 2°: RATIFICAR** la plena vigencia y operatividad de la Resolución ENRESP 933/22 y todos los actos regulatorios dictados en relación al proceso de facturación de los servicios públicos domiciliarios provinciales sobre los que este Organismo ejerce potestad regulatoria. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO 3°: RECHAZAR** la solicitud formulada por la Sra. Silvia Viviana Bazán, DNI 14.451.322, presidenta de la Asociación de Consumidores del Noa (AS.CON.NOA). Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO 4°: INICIAR** un proceso de regularización por el plazo de 30 dias, a los fines de que todos los Municipios de la Provincia que perciban sus tributos a través de las facturas de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Provinciales, presenten a revisión y/o aprobación de este ENRESP los convenios que habiliten tales percepciones, aclarando que los mismos deberán garantizar cabalmente los principios de legalidad, libre elección, e información adecuada, suficiente y veraz de los usuarios, bajo pena de su rechazo in limine.*

***ARTÍCULO 5°: DECLARAR** inherente e inescindible de la facturación del servicio de energía eléctrica el concepto "Incidencia de Alumbrado Público". Ello de conformidad con los considerandos de la presente resolución.*

ARTÍCULO 6°: DISPONER *que las empresas de servicios públicos que facturen rubros anexos deberán consignar en cada factura una leyenda clara y legible con el siguiente texto: "El usuario tiene garantizada la libertad de separar de la presente factura, mediante proceso simple y expeditivo, cualquiera de los conceptos que no se correspondan con el servicio de energía eléctrica o la incidencia de alumbrado público. Tal decisión se mantendrá hasta que manifieste decisión en contrario".*

ARTÍCULO 7º: DISPONER *que las empresas y organismos que habiliten procedimientos conjuntos de facturación y recaudación con las prestatarias de servicios públicos domiciliarios, previo a la aprobación por parte del ENRESP, deberán prestar conformidad y habilitar procedimientos en sus dependencias en los que el usuario podrá optar por la separación de las boletas, con la colocación de cartel visible que consignará idéntica leyenda a la expuesta en el párrafo anterior; lo que deberá también replicarse en los canales virtuales de atención, con la incorporación de campos destacados visibles y de fácil acceso que permitan al usuario ejercer la opción indicada ut supra y acceder a información oportuna, adecuada y veraz.*

ARTÍCULO 8º: NOTIFICAR a EDESA S.A*., al Sr. Procurador de la Municipalidad y al Sr. Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta**, registrar, publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar".*

Que tal como surge de autos, dicho acto fue debidamente notificado electrónicamente en fecha 15/11/24. Además de ello fue publicado en Boletín Oficial de la Provincia N° 21.837, del 19/11/24.

Que mediante Nota DS 978/24 EDESA S.A. formula pedido de Aclaratoria sobre el texto del Artículo 6° de la Resolución N° 1590/24, por cuanto el diseño del sistema mediante el cual se realiza el proceso del desglose, solo se puede separar un subtotal facturado por cuenta y orden de un tercero y no un ítem puntual. Motivo por el cual solicita aclarar en el citado artículo lo siguiente: *"……El usuario tiene garantizada la libertad de separar de la presente factura mediante proceso simple y expeditivo, cualquier servicio de tercero que no se correspondan con el servicio de energía eléctrica o la incidencia de alumbrado público*".

Que sugiere entonces el reemplazo de la frase "*cualquiera de los conceptos que no se correspondan…",* por "*cualquier servicio de tercero que no se correspondan…".*

Que en esa misma inteligencia, y teniendo presente la cantidad de información regulatoria con la que hoy cuenta la factura de servicio que emite EDESA, solicita la integración de una comisión mixta conformada por personal técnico del ENRESP y de la Distribuidora para revisar la información existente y definir cuál sería la información pertinente, relevante y útil que integrará la factura, cual se excluiría y como se reordenaría y presentaría la información, de modo de garantizar el deber de información de una forma accesible, clara, transparente y ordenada, evitando la sobreinformación.

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la Ley N° 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la notificación de la Resolución N° 1590/24 y el pedido aclaratorio, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que corresponde entonces abocarnos al análisis de las diversas consideraciones de hecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por el Artículo 6° de la Resolución en cuestión.

Que como se indicó ut supra, la Distribuidora sugiere especificar en el artículo 6° de la Resolución N° 1590/24 que el usuario tiene garantizada la libertad de separar de la presente factura mediante proceso simple y expeditivo, cualquier servicio de tercero que no se correspondan con el servicio de energía eléctrica o la incidencia de alumbrado público.

Que lo sugerido por EDESA S.A. guarda coherencia con los términos y el espíritu de la Resolución N° 1590/24, sin que importe una modificación esencial del acto en cuestión.

Que en esa inteligencia, también resulta atendible el pedido formulado por la Distribuidora, referido a la conformación de un espacio de trabajo para definir cuál será la información pertinente, relevante y útil que integrará la factura, cual se excluiría y como se reordenaría y presentaría la información, garantizando siempre el deber de información para el usuario, determinando en ese marco "los servicios de terceros" que no se correspondan con los servicios de energía eléctrica o la incidencia de alumbrado público y que sean susceptibles de desglose.

Que dicho ello corresponde entonces citar el texto legal vigente aplicable al caso objeto de marras. Así el articulo 176 de la Ley N° 5.348 (LPA) establece: *"……, procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial…".*

Que en base a ello y teniendo presente el planteo formulado por la Distribuidora, resulta oportuno destacar, que conforme se desprende del artículo citado, la Aclaratoria solo procede ante la existencia de errores materiales, omisiones o conceptos oscuros. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Página 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que el artículo 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia (Nº 5.348), reza: *"En cualquier momento podrán rectificarse de oficio los errores materiales y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto".*

Que sobre esto calificada doctrina tiene dicho que *"La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o trascripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra…..No constituye extinción ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación….Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente"* (Agustín Gordillo - Tratado de Derecho Administrativo – Tomo 3 – 5ª Edición – Fundación de Derecho Administrativo – Capitulo XII-4.).

Que analizados los antecedentes obrantes en autos a la luz de la presentación realizada por la Distribuidora, se tiene que la misma no altera la esencialidad del artículo 6° de la Resolución N° 1590/24, encontrándose en consonancia con el espíritu de dicho instrumento. A la vez, resulta oportuna la propuesta de trabajo conjunto y coordinado tendiente a definir el tipo de información que integrará la factura, como se reordenará y presentará la información, garantizando siempre el deber de información para el usuario.

Que en virtud de lo expuesto, verificados que fueran los puntos objeto del pedido aclaratorio, corresponde proceder a su rectificación, mediante el dictado de una Resolución que así lo disponga.

Que este Ente Regulador, cuenta con facultades necesarias para efectuar la modificación de sus propios actos, en las cuales dicha enmienda no altera lo sustancial del acto administrativo.

Que por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto, resultando procedente rectificar el error incurrido, procediendo a dictar un nuevo acto administrativo.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A., y en su mérito **ESTABLECER** que el Articulo 6° de la Resolución N° 1590/24 quedará redactado de la siguiente manera: *"**ARTÍCULO 6°: DISPONER** que las empresas de servicios públicos que facturen rubros anexos deberán consignar en cada factura una leyenda clara y legible con el siguiente texto: "El usuario tiene garantizada la libertad de separar de la presente factura, mediante proceso simple y expeditivo, cualquier servicio de tercero que no se correspondan con el servicio de energía eléctrica o la incidencia de alumbrado público. Tal decisión se mantendrá hasta que manifieste decisión en contrario".*

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a las Gerencias Económica, de Usuarios y de Calidad y Articulación del ENRESP para que, en coordinación con personal de la Distribuidora EDESA S.A., propongan al Directorio de este Organismo los términos y parámetros necesarios para la observancia de las previsiones establecidas en el Artículo 6° de la Resolución N° 1590/24.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 344 - 2025	26/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 26/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 26/02/2025